REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1527 Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2026 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 191 de la Constitución Política y se establece la nacionalidad colombiana exclusiva como requisito para ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia.

Bogotá D.C., Septiembre de 2026.

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ
Secretario General
Senado de la República
E.S.D.

Asunto: Radicación del Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica el artículo 191 de la Constitución Política y se establece la nacionalidad colombiana exclusiva como requisito para ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia".

Respetado Dr. Gonzalez;

En nuestra Calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Acto Legislativo de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Historico

HEINER GAITAN PARRA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA
Representante a la Cámara por Tolima
Pacto Histórico

Proyecto de Ley
Nacionalidad Exclusiva Presidencia
Firmas septiembre 2026

JOHANA OSORIO MÁRQUEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico-Colombia

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

LUZ MIRYAN MONCAYO
Representante Cámara Cauca
Pacto Histórico

Pacto Histórico	
Ana Erazo **Ana Leidy Erazo Ruiz** Representante Cámara por el valle del Cauca Pacto Histórico	**ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ** **Senadora de la República** **Pacto Histórico**
Amaury Julio Pérez Representante a la Cámara por Bolívar Pacto Histórico	**ROSITA GUEVARA ROSERO=** Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico

CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia	**MARÍA DEL CARMEN MAYUSA** Representante a la Cámara - Meta Pacto Histórico

FIRMA:
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:
[X] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.: 13/26
FECHA: 30 / 09 / 26 FOLIOS:
AUTOR(ES):

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ___ DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se modifica el artículo 191 y 204 de la Constitución Política y se establece la nacionalidad colombiana exclusiva como requisito para ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 191 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de treinta años ***y no poseer una nacionalidad distinta de la colombiana al momento de la inscripción de la candidatura, ni durante el ejercicio del cargo.***

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 204 de la Constitución Política, la misma condición será exigible para ser elegido Vicepresidente de la República.

ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los congresistas,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Historico

HEINER GAITAN PARRA Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico	**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ** Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	Proyecto de Ley Nacionalidad Exclusiva Presidencia Firma Septiembre 2026 **JOHANA OSORIO MÁRQUEZ** Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana

Pacto Histórico	
Ana Erazo **Ana Leidy Erazo Ruiz** Representante Cámara por el valle del Cauca Pacto Histórico	**ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ** **Senadora de la República** **Pacto Histórico**
Amaury Julio Pérez Representante a la Cámara por Bolívar Pacto Histórico	**ROSITA GUEVARA ROSERO=** Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico

ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ **Senadora de la República** **Pacto Histórico**	**CARLOS MARIO CALVO LARGO** Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia
SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS [] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: [X] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.: 19/24 FECHA: 30 / 09 / 26 FOLIOS: AUTOR(ES): FIRMA SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ___ DE 2026 SENADO

"Por medio del cual se modifica el artículo 191 y 204 de la Constitución Política y se establece la nacionalidad colombiana exclusiva como requisito para ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL ACTO LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 191 de la Constitución Política para establecer que quien aspire a ejercer la Presidencia de la República, además de ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años, no podrá poseer simultáneamente otra nacionalidad al momento de la inscripción de su candidatura ni adquirirla durante el ejercicio del cargo.

La reforma no pretende desconocer la doble nacionalidad como institución constitucional ni limitar, con carácter general, los derechos de los colombianos que poseen otra nacionalidad. El artículo 96 de la Constitución continuará garantizando que la calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir otra nacionalidad. La propuesta crea una condición especial, objetiva y circunscrita al cargo de mayor responsabilidad política y constitucional del Estado: la Presidencia de la República.

La razón de la diferenciación se encuentra en la posición singular del Presidente como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, director de las relaciones internacionales, comandante supremo de la Fuerza Pública y titular de competencias decisivas en materia de seguridad nacional, defensa, economía, orden público y política exterior. En ese contexto, la existencia simultánea de vínculos jurídico-políticos con otro Estado puede generar conflictos de deberes, lealtades o intereses institucionales que el constituyente está facultado para prevenir mediante una regla de elegibilidad definida de manera previa, general e impersonal.

El propósito, por tanto, es reforzar una garantía institucional de independencia en la jefatura del Estado: quien represente a Colombia frente a otros Estados y adopte decisiones en las que puedan entrar en tensión intereses nacionales contrapuestos deberá estar vinculado exclusivamente, por razón de nacionalidad, al orden constitucional colombiano.

2. CONTENIDO DEL ACTO LEGISLATIVO

El proyecto está compuesto por dos artículos:

- Artículo 1°. Modifica el artículo 191 de la Constitución Política e incorpora como requisito para la Presidencia no poseer nacionalidad extranjera al momento de la inscripción de la candidatura ni durante el ejercicio del cargo. También prevé que quien anteriormente haya poseído otra nacionalidad deberá acreditar que dejó de ser titular de ella y remite a la ley la regulación de los mecanismos de verificación. Y precisa que la condición se extiende a la Vicepresidencia por mandato del artículo 204 constitucional, que exige para ese cargo las mismas calidades previstas para la Presidencia.
- Artículo 2°. Contiene la cláusula de vigencia a partir de la promulgación del Acto Legislativo.

La redacción propuesta evita convertir la prohibición en una sanción personal o retroactiva. Se trata de una condición constitucional de elegibilidad, comparable a la edad mínima, la ciudadanía en ejercicio o la nacionalidad por nacimiento, que debe verificarse antes de la inscripción de la candidatura.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

3.1. Soberanía, autodeterminación y supremacía del interés nacional

La Constitución de 1991 parte de la soberanía popular como fundamento del poder político. El artículo 3 dispone que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. A su vez, el artículo 9 establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

La soberanía no se agota en la integridad territorial. Comprende también la capacidad del Estado para definir de manera autónoma sus decisiones políticas, económicas, diplomáticas y de seguridad, sin subordinarlas a intereses jurídicamente

exigibles por otro Estado. Por ello, el estatuto constitucional de la Presidencia debe diseñarse de modo que reduzca, desde la propia estructura del cargo, escenarios objetivos de lealtad dividida o de reclamaciones concurrentes de deberes cívicos.

3.2. La posición constitucional del Presidente de la República

El artículo 188 señala que el Presidente simboliza la unidad nacional y, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. El artículo 189 concentra en la Presidencia atribuciones especialmente sensibles para la soberanía: dirigir las relaciones internacionales; nombrar agentes diplomáticos y consulares; celebrar tratados; dirigir la Fuerza Pública; conservar el orden público; dirigir operaciones de guerra cuando lo estime conveniente; proveer la seguridad exterior de la República y defender la independencia y la honra de la Nación.

Es precisamente la acumulación de estas competencias la que diferencia la Presidencia de los cargos territoriales. Gobernadores y alcaldes ejercen competencias relevantes, pero la conducción de las relaciones internacionales y la defensa exterior corresponden al Gobierno Nacional. Además, en materia de orden público los gobernadores y alcaldes actúan dentro de un sistema constitucional de dirección nacional. Por ello, la propuesta se concentra en la Presidencia -y, por remisión constitucional, en la Vicepresidencia- y no extiende la restricción a autoridades territoriales.

3.3. Doble nacionalidad en la Constitución: regla general y excepción funcional

El artículo 96 de la Constitución admite expresamente la doble nacionalidad y dispone que la calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir otra nacionalidad. Esa regla protege la pertenencia jurídica de millones de colombianos que, por razones familiares, migratorias, laborales o históricas, mantienen vínculos con más de un Estado. La presente iniciativa no altera ese derecho.

Sin embargo, la propia Constitución reconoce que la doble nacionalidad puede ser jurídicamente relevante para el acceso a determinadas funciones públicas. El numeral 7 del artículo 40 consagra el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y, al mismo tiempo, contempla la posibilidad de excepciones respecto de colombianos que tengan doble nacionalidad. De esta manera, el texto superior no trata la doble nacionalidad como una condición absolutamente irrelevante para la función pública.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-601 de 2015, declaró exequible la exigencia de no tener doble nacionalidad para ingresar a la carrera diplomática y consular y sostuvo que pueden existir razones objetivas, ligadas a la naturaleza de determinadas funciones estatales, que justifiquen restricciones de esta clase. La sentencia es particularmente importante para este proyecto porque reconoce que el servicio exterior, por su relación con los intereses del Estado frente a otros países, admite un estándar reforzado de vinculación nacional.

La misma providencia recordó, sin embargo, un límite decisivo: cuando la Constitución fija directamente las calidades para un cargo, la ley ordinaria no puede adicionar requisitos que el texto superior no contiene. En relación con la Presidencia, el artículo 191 hoy exige únicamente ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. Por esa razón, si se pretende establecer una condición adicional de nacionalidad exclusiva, la vía jurídicamente adecuada es una reforma constitucional y no una ley ordinaria.

3.4. Coherencia entre los artículos 40, 96 y 191

El diseño constitucional actual produce una tensión normativa: el artículo 40 admite que la doble nacionalidad sea relevante para restringir el acceso a determinadas funciones públicas; el artículo 96 autoriza la doble nacionalidad como regla general; pero el artículo 191 no incorpora ninguna previsión específica para el cargo que concentra las mayores responsabilidades en política exterior y defensa nacional.

La reforma propuesta resuelve esa tensión de manera focalizada. No elimina la doble nacionalidad, no priva a ningún colombiano de su nacionalidad colombiana y no generaliza la restricción a toda la función pública. Simplemente incorpora en el artículo 191 la condición que, por la especial naturaleza del cargo, se considera necesaria para la jefatura del Estado.

3.5. La reforma como ejercicio del poder de reforma constitucional

El artículo 374 reconoce que la Constitución puede ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo. El artículo 375 regula específicamente el trámite del Acto Legislativo. La modificación propuesta se limita a adicionar una condición de elegibilidad presidencial y no reemplaza los ejes definitorios de la Constitución: no altera el principio democrático, la elección popular del Presidente, la separación de poderes, la forma republicana del Estado, el sistema de derechos ni el carácter social de derecho.

En consecuencia, existen argumentos sólidos para sostener que se trata de una reforma puntual y no de una sustitución de la Constitución. Su finalidad es reforzar la independencia institucional de quien ejerce la Jefatura del Estado, sin modificar la identidad estructural del orden constitucional.

4. JUSTIFICACIÓN

4.1. Transformación contemporánea de la injerencia extranjera

La injerencia extranjera en los asuntos internos de los Estados ha adquirido nuevas formas. A los instrumentos tradicionales de presión militar o diplomática se suman hoy medidas económicas, campañas transnacionales de información y desinformación, operaciones de influencia digital, financiación directa o indirecta de actores políticos, presión sobre recursos estratégicos y acciones de actores privados con capacidad de incidir en procesos electorales.

El derecho colombiano ya reconoce que la autonomía democrática puede ser afectada por recursos provenientes del exterior. La Constitución y la Ley 1475 de 2011 prohíben que las campañas electorales reciban financiación de gobiernos o de personas naturales o jurídicas extranjeras, salvo supuestos de cooperación técnica ajenos a las campañas. El Código Penal, además, sanciona la financiación de campañas con fuentes prohibidas. Estas normas muestran que la protección de la decisión política nacional frente a intereses externos no es una idea extraña al ordenamiento: es una política constitucional vigente.

4.2. El riesgo específico de las obligaciones derivadas de otra nacionalidad

La nacionalidad no es únicamente un dato identitario. En los ordenamientos jurídicos contemporáneos puede ser fuente de derechos, deberes, protección diplomática, obligaciones tributarias, deberes de registro, restricciones de seguridad, deberes de servicio público o militar, y reglas de fidelidad o lealtad constitucional. El contenido concreto varía de un Estado a otro y no puede afirmarse que toda doble nacionalidad produzca, por sí sola, un conflicto real.

Precisamente por esa diversidad, la prevención constitucional debe formularse en términos de riesgo institucional y no de presunción moral. El proyecto no sostiene que una persona con doble nacionalidad sea desleal ni que la doble nacionalidad equivalga a traición. Sostiene algo distinto: en el caso excepcional de la Presidencia, basta la posibilidad objetiva de que dos ordenamientos nacionales reclamen vínculos jurídicos concurrentes para justificar una regla preventiva de nacionalidad exclusiva.

La jefatura del Estado debe resolver controversias internacionales, negociar tratados, adoptar decisiones sobre seguridad, definir posiciones ante sanciones o medidas económicas extranjeras, orientar la defensa de recursos estratégicos y decidir el empleo de la Fuerza Pública. En cualquiera de estos escenarios puede aparecer un interés estatal contrapuesto al de otro país. La Constitución puede legítimamente exigir que la persona investida con tales poderes no sea, simultáneamente, nacional del Estado con el que Colombia deba negociar, controvertir o confrontar jurídicamente.

4.3. Lealtad constitucional y conflicto de deberes

La finalidad de la reforma no es exigir adhesión ideológica ni restringir la libertad de pensamiento de los candidatos. La lealtad que se pretende proteger es institucional: la obligación del Presidente de actuar únicamente bajo la Constitución y las leyes colombianas cuando represente al Estado. Una regla de nacionalidad exclusiva reduce la posibilidad de que existan deberes jurídicos concurrentes o que un tercer Estado invoque un vínculo nacional con quien encarna la representación internacional de Colombia.

Por ello, es más adecuado hablar de prevención de conflictos de deberes y de representación que de una afirmación automática de "traición". La traición es una categoría jurídica sometida a tipicidad, culpabilidad y prueba. La reforma se ubica en un plano anterior: diseña una condición de elegibilidad para evitar que el conflicto llegue a producirse.

4.4. Razón para limitar la reforma a Presidente y Vicepresidente

La propuesta no se extiende a gobernadores y alcaldes. Esta decisión responde a una diferencia constitucional objetiva. Las relaciones internacionales están dirigidas

por el Presidente; la defensa de la independencia y seguridad exterior se radica en el Gobierno Nacional; la Fuerza Pública recibe dirección presidencial; y los mandatarios territoriales están sometidos a reglas de coordinación y jerarquía en materia de orden público.

La Vicepresidencia sí queda comprendida porque el artículo 204 exige las mismas calidades que para la Presidencia y porque el Vicepresidente reemplaza al Presidente en sus faltas temporales o absolutas. Sería incoherente exigir nacionalidad exclusiva al titular principal y permitir que quien está constitucionalmente llamado a sustituirlo pudiera poseer otra nacionalidad.

4.5. Proporcionalidad de la medida

La reforma restringe el derecho político de una categoría de ciudadanos -colombianos por nacimiento con doble nacionalidad- para aspirar a dos cargos específicos. Esa limitación debe justificarse bajo un criterio estricto de razonabilidad. La medida persigue una finalidad constitucional de máxima importancia: proteger la independencia nacional, la soberanía, la seguridad del Estado y la imparcialidad de la representación internacional.

Es idónea porque elimina, para la jefatura del Estado, la concurrencia formal de vínculos de nacionalidad con otros Estados. Es necesaria en la medida en que mecanismos menos intensos -como declaraciones de conflicto de interés o deberes de abstención- resultan insuficientes para un cargo unipersonal que no puede apartarse de sus funciones esenciales de política exterior, defensa u orden público cada vez que surja un conflicto entre Colombia y otro Estado.

También es proporcionada en sentido estricto porque la restricción es extremadamente limitada en su alcance: no afecta la ciudadanía, no elimina la doble nacionalidad, no priva a nadie de derechos civiles, no se extiende a toda la función pública y permite que cualquier ciudadano con otra nacionalidad pueda aspirar siempre que deje de ser titular de ella antes de inscribir su candidatura.

4.6. Protección de la decisión electoral y reglas de financiación extranjera

La prohibición de financiación extranjera de campañas, prevista en el orden constitucional y desarrollada por la Ley 1475 de 2011, protege el momento electoral frente a intereses económicos externos. La reforma propuesta actúa sobre una dimensión distinta pero complementaria: protege el ejercicio posterior del poder presidencial frente a la existencia de un vínculo jurídico de nacionalidad con otro Estado.

En otras palabras, el sistema no debería limitarse a impedir que un gobierno extranjero financie una campaña presidencial; puede también exigir que quien finalmente dirija las relaciones internacionales de Colombia no mantenga simultáneamente una nacionalidad que lo vincule jurídicamente con un Estado extranjero.

5. DERECHO INTERNACIONAL Y PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

La Carta de las Naciones Unidas consagra la igualdad soberana de los Estados y ordena abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado. Asimismo, su artículo 2.7 protege el ámbito de jurisdicción interna, sin perjuicio de las competencias previstas en el propio sistema de Naciones Unidas.

En el sistema interamericano, la Carta de la Organización de los Estados Americanos contiene una formulación aún más explícita. El artículo 19 establece que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado; el artículo 20 rechaza las medidas coercitivas de carácter económico o político dirigidas a forzar la voluntad soberana; y el artículo 21 protege la inviolabilidad del territorio frente a ocupaciones o medidas de fuerza.

Estos principios no significan que toda actuación diplomática, sanción económica o manifestación política de otro Estado sea automáticamente ilícita; su calificación depende del marco jurídico aplicable y de las circunstancias concretas. Para efectos del presente proyecto, lo relevante es que el derecho internacional reconoce la soberanía y la no intervención como bienes jurídicos centrales, lo que refuerza la legitimidad de que cada Estado adopte garantías internas razonables para asegurar la independencia de su máxima autoridad ejecutiva.

6. DERECHO COMPARADO

Los ordenamientos constitucionales no adoptan una única solución frente a la nacionalidad presidencial. Algunos exigen únicamente nacionalidad por nacimiento; otros incorporan requisitos adicionales de residencia; y algunos establecen de forma expresa incompatibilidades con otra nacionalidad. La diversidad comparada demuestra que el tema pertenece al ámbito legítimo de diseño constitucional de cada Estado.

El caso mexicano es especialmente relevante porque combina dos elementos similares a los propuestos: admite la doble nacionalidad como fenómeno jurídico general, pero reserva determinados cargos constitucionales -incluidos aquellos para los que se exige nacionalidad por nacimiento- a quienes no hayan adquirido otra nacionalidad. La propuesta colombiana es incluso más limitada, pues no establece una reserva general para todos los cargos que exigen nacionalidad por nacimiento, sino únicamente para la Presidencia y, por remisión, la Vicepresidencia.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acto Legislativo no ordena gasto público, no crea beneficios tributarios, no establece subsidios, no modifica rentas nacionales y no impone una obligación presupuestal directa a cargo de la Nación. Su contenido se limita a adicionar una condición constitucional de elegibilidad para la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

La verificación del requisito podrá realizarse dentro de los procedimientos ordinarios de inscripción de candidaturas y comprobación de calidades a cargo de la organización electoral, con apoyo de la autoridad competente en materia de nacionalidad y relaciones exteriores. Cualquier desarrollo reglamentario deberá sujetarse a las apropiaciones existentes y a las reglas fiscales aplicables. En consecuencia, no se identifica un impacto fiscal directo derivado del texto constitucional propuesto.

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

La iniciativa establece una regla general, abstracta e impersonal aplicable a quienes en el futuro aspiren a la Presidencia o Vicepresidencia de la República. Por esa razón, su discusión y votación no genera, por sí misma, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas que participen en el trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, cada congresista deberá valorar su situación concreta conforme a la Constitución, la Ley 5 de 1992 y las reglas vigentes sobre conflicto de interés. Podría requerirse una valoración individual cuando exista una circunstancia personal y actual que permita identificar un beneficio o afectación particular, por ejemplo, si el congresista o una persona respecto de la cual opere el régimen legal correspondiente es candidato cierto a la Presidencia o Vicepresidencia y la modificación incide directamente en su elegibilidad.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Historico

HEINER GAITAN PARRA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

Pacto Histórico	
Ana Erazo **Ana Leidy Erazo Ruiz** Representante Cámara por el valle del Cauca Pacto Histórico	**ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ** **Senadora de la República** **Pacto Histórico**
Amaury Julio Pérez Representante a la Cámara por Bolívar Pacto Histórico	**ROSITA GUEVARA ROSERO=** Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico

RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	Proyecto de Ley Nacionalidad Exclusiva Presidencia Firmasseptiembre26 **JOHANA OSORIO MÁRQUEZ** Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana
ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ **Senadora de la República** **Pacto Histórico**	**CARLOS MARIO CALVO LARGO** Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:

[X] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.: 19/26

FECHA: 30 / 09 / 26 FOLIOS:

AUTOR(ES):

FIRMA SECRETARIO GENERAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.19/26 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 191 Y 204 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE ESTABLECE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA EXCLUSIVA COMO REQUISITO PARA EJERCER LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA",** me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ, , y los Honorables Representantes HEINER GAITÁN PARRA, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, RENSO ALEXANDER GARCÍA PARRA, JOHANA OSORIO MÁRQUEZ, LUZ MYRIAN MONCAYO, ANA LEIDY ERAZO RUÍZ, AMAURY JULIO PÉREZ, ROSITA GUEVARA ROSERO, CARLOS MARIO CALVO LARGO, MARÍA DEL CARMEN MAYUSA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 30 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyectó: Sady Novoa
Revisó: Dra. Lucero González

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2026 SENADO

por medio del cual se establecen requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular y se modifican disposiciones constitucionales y legales.

Alfredo DELUQUE
#EscucharParaProgresar

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se establecen requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular y se modifican disposiciones constitucionales y legales".

Respetados señores,

Por medio de la presente me permito radicar el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se establecen requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular y se modifican disposiciones constitucionales y legales".

De manera atenta solicito respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, conforme al siguiente articulado y la respectiva exposición de motivos.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: (601 3823000 Ext 5133

Diana C. Rivera P. R. Nde S

Darwin Castellanos - Meta

Jaime Amín Hernández

Luis Ramiro Ricardo

Ana Paola García Soto
Senadora de Colombia
Partido de La U

Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza
Senador de la República de Colombia
Partido de la U

Enrique Cabrales B.
Senador de la República
Partido Centro Democratico

María Clara Posada
Senadora Centro Democratico

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2026 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA PARA ACCEDER A DETERMINADOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y SE MODIFICAN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El presente acto legislativo tiene por objeto establecer requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular, con el propósito de fortalecer la idoneidad, preparación técnica y responsabilidad institucional en el ejercicio de la representación política, la dirección del Estado y la administración territorial, en armonía con el principio democrático, el derecho a la participación política y los principios de moralidad, eficiencia y eficacia que rigen la función pública.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 191 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 191. Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad y acreditar, como mínimo, título de educación superior en cualquiera de sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la ley."

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 202 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 202. El Vicepresidente de la República será elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República.

Los candidatos para la segunda votación, si la hubiere, deberán ser en cada fórmula quienes la integraron en la primera.

El Vicepresidente tendrá el mismo período del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que estas se presenten antes de su posesión. Para ser Vicepresidente de la República se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Presidente de la República.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará con que el Vicepresidente tome posesión del cargo en la primera oportunidad, para que pueda ejercerlo cuantas veces fuere necesario. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Vicepresidente asumirá el cargo hasta el final del período.

El Presidente de la República podrá confiar al Vicepresidente misiones o encargos especiales y designarlo en cualquier cargo de la Rama Ejecutiva.

El Vicepresidente no podrá asumir funciones de Ministro Delegatario."

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 172 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 172. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y acreditar, como mínimo, título de educación superior en cualquiera de sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la ley."

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 177 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 177. Para ser elegido Representante a la Cámara se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección y acreditar, como mínimo, título de educación superior en cualquiera de sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la ley."

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 299 de la Constitución Política, el cual quedará así:

"Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley, y no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos, haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección y acreditar, como mínimo, título de educación superior en cualquiera de sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la ley.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley."

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

"Artículo 109. Calidades para ser elegido gobernador. Para ser elegido gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido o ser residente en el respectivo departamento durante el año anterior a la elección o durante tres años consecutivos en cualquier época y acreditar, como mínimo, título de educación superior en cualquiera de sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la ley."

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 42. Calidades para ser elegido concejal. Para ser elegido concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio, haber nacido o ser residente del respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época y acreditar, como mínimo, título de educación superior en cualquiera de sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la ley."

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 86. Calidades para ser elegido alcalde. Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio, haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época y acreditar, como mínimo, título de educación superior en cualquiera de sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, reconocido por el Ministerio de Educación Nacional o la autoridad competente, conforme a la ley."

Artículo 10°. Acreditación del requisito, consecuencias y régimen de transición. El requisito de formación académica establecido en el presente acto legislativo se acreditará mediante la presentación del título correspondiente ante la autoridad electoral competente al momento de la inscripción de la candidatura. Para efectos de la acreditación, serán válidos los títulos obtenidos en instituciones de educación superior nacionales debidamente reconocidas, así como los títulos

extranjeros debidamente convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con la normatividad vigente.

El candidato que no acredite el requisito de formación académica al momento de la inscripción de su candidatura no podrá ser inscrito. Si fuere elegido sin cumplir dicho requisito, la elección podrá ser objeto de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en los términos y por los procedimientos previstos en la ley.

Parágrafo. Régimen de transición. Las modificaciones establecidas en el presente acto legislativo serán aplicables a partir de la siguiente convocatoria electoral que se produzca tras los doce (12) meses siguientes a su promulgación. Las candidaturas inscritas en procesos electorales en curso a la fecha de promulgación no estarán sujetas a la exigencia del nuevo requisito.

Artículo 11°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación, en los términos del régimen de transición previsto en el artículo anterior.

Atentamente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS
[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:
[X] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.: 30/26
FECHA: 30 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES): A. Deluque
FIRMA SECRETARIO GENERAL

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: 601 3823000 Ext 5133

Divina C. Riveros P. R. Nde S.	
	Darwin Castellanos - Meta
Mateo	
Luis Ramiro Ricardo	

ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de Colombia Partido de La U	**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA** Senador de la República de Colombia Partido de la U
ENRIQUE CABRALES B. Senador de la Republica Partido Centro Democratico	Maria Clara Posada Senadora Centro Democratico

OBJETO DEL PROYECTO

El presente acto legislativo tiene como objeto incorporar en el ordenamiento constitucional y legal colombiano el requisito de acreditar, como mínimo, un título de educación superior en sus niveles de formación técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria para acceder a los siguientes cargos de elección popular:

- **Presidente y Vicepresidente de la República** (modificación de los artículos 191 y 202 de la Constitución Política)
- **Senadores de la República** (modificación del artículo 172 de la Constitución Política)
- **Representantes a la Cámara** (modificación del artículo 177 de la Constitución Política)
- **Diputados a las Asambleas Departamentales** (modificación del artículo 299 de la Constitución Política)
- **Gobernadores** (modificación del artículo 109 de la Ley 2200 de 2022)
- **Concejales municipales y distritales** (modificación del artículo 42 de la Ley 136 de 1994)
- **Alcaldes municipales y distritales** (modificación del artículo 86 de la Ley 136 de 1994)
-

La iniciativa adopta un mecanismo mixto de reforma: para los cargos cuyos requisitos están consagrados directamente en la Constitución Política, la reforma se realiza mediante acto legislativo; para los cargos cuyos requisitos están regulados por ley ordinaria, la modificación se introduce mediante disposiciones legales incorporadas en el mismo instrumento normativo, en razón de la expresa remisión que la Constitución hace a la ley para la fijación de las calidades de gobernadores, alcaldes y concejales.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La discusión sobre los requisitos de acceso a los cargos de elección popular en Colombia tiene raíces profundas en la historia del constitucionalismo nacional. Desde las primeras constituciones de la República hasta la Carta Política de 1991, el debate sobre las condiciones para ejercer cargos representativos ha oscilado entre la apertura democrática irrestricta y la exigencia de condiciones mínimas de preparación que garanticen el ejercicio técnicamente fundamentado del cargo.

En el proceso constituyente de 1991, los debates de la Asamblea Nacional Constituyente reflejan una decisión deliberada de reducir al mínimo los requisitos formales para el acceso a los cargos de elección popular, con el fin de ampliar la participación política en un contexto histórico marcado por la exclusión de amplios sectores de la ciudadanía. Esa decisión fue plenamente justificada en su momento, no solo por las condiciones de baja escolaridad de la época, sino también por la necesidad de romper con una cultura política elitista que había concentrado el poder en reducidos círculos sociales. En 1991, la cobertura bruta de la educación superior en Colombia era inferior al 12% de la población en edad universitaria, lo que hacía que cualquier exigencia de formación superior fuera, en la práctica, un mecanismo de exclusión estructural de las mayorías.

Sin embargo, el transcurso de más de tres décadas desde la promulgación de la Constitución de 1991 ha transformado radicalmente el contexto bajo el cual debe leerse esa decisión. El sistema de educación superior colombiano experimentó una expansión sin precedentes: según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, la cobertura bruta en educación superior pasó de aproximadamente 12% en 1991 a 24,4% en 2002, a 40,1% en 2012, y alcanzó el 57,53% en 2024. Esta progresión sostenida durante más de veinte años representa la mayor expansión educativa en la historia del país y cambia de manera fundamental las condiciones de posibilidad para exigir formación académica como requisito de acceso a los más altos cargos de gobierno y representación[1].

En el plano legislativo, en el Congreso de la República se han presentado iniciativas similares a la presente en distintos períodos de la historia reciente. Estas iniciativas no prosperaron principalmente por tres razones: la baja cobertura histórica de la educación superior, que hacía del requisito un mecanismo potencialmente exclusionario; las dificultades de verificación del cumplimiento del requisito en la práctica; y la tensión con el principio democrático de máxima participación ciudadana. La presente iniciativa surge en un momento en que esas tres objeciones históricas han perdido su fundamento: la cobertura educativa ha superado el 57%, los mecanismos de reconocimiento y registro de títulos del Ministerio de Educación Nacional permiten una verificación objetiva y expedita, y el requisito propuesto incluye los niveles técnico y tecnológico que permiten un acceso amplio e inclusivo a quienes tengan vocación de servicio público.

El contexto normativo también ha evolucionado de manera significativa. La Ley 2307 de 2023[2] estableció la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, removiendo la principal barrera económica que históricamente había limitado el acceso a la educación superior para los sectores de menores ingresos. Esta reforma transformó radicalmente las condiciones de acceso al sistema educativo y hace que, a partir de 2023, la formación técnica o tecnológica sea una posibilidad real y gratuita para cualquier ciudadano colombiano que aspire a ejercer un cargo público, sin importar su origen socioeconómico.

En el ámbito de la gestión territorial, la aprobación del Acto Legislativo 03 de 2024[3], que incrementa la participación de los municipios y departamentos en los ingresos corrientes de la Nación hasta el 39,5% en un horizonte de catorce años, ha elevado de manera sustancial la responsabilidad fiscal y técnica de los mandatarios territoriales. Con esta reforma, se estima que el aumento acumulado de recursos transferidos a las entidades territoriales podría llegar a 290 billones de pesos para el año 2038, según las proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ese nuevo escenario, la idoneidad técnica de quienes administran esos recursos deja de ser una aspiración deseable para convertirse en una condición institucional impostergable.

Desde la perspectiva del control fiscal, la Contraloría General de la República ha documentado de manera sistemática que las principales causas de los hallazgos fiscales en la gestión territorial son las deficiencias en la planeación técnica, la estructuración inadecuada de los proyectos y la gestión financiera deficiente. En el período 2020-2024, solo en el sector de agua potable y saneamiento básico, las auditorías de la Contraloría identificaron 122 hallazgos fiscales con daños patrimoniales por 60.965 millones de pesos y 25 hallazgos con presunta incidencia penal. Entre los municipios señalados se encontraron Tibú y Los Patios en Norte de Santander, Granada en Meta, Yopal en Casanare, Popayán en Cauca y Palmira en Valle del Cauca. La Contraloría señaló que las principales causas de estos hallazgos radicaron en deficiencias en la planeación y en la formulación técnica inadecuada de los proyectos, aspectos directamente relacionados con la capacitación técnica de los funcionarios responsables[4].

En el ámbito internacional, Colombia obtuvo una calificación de 37 puntos sobre 100 en el Índice de Percepción de la Corrupción 2025 de Transparencia Internacional, ubicándose en el puesto 99 entre 182 países[5]. Esta cifra representa un retroceso frente a los 39 puntos obtenidos en 2024 y confirma una tendencia de deterioro que contrasta con el compromiso de fortalecer la institucionalidad pública asumido por el país al ingresar a la OCDE en 2020. La formación técnica de los mandatarios territoriales y de los representantes elegidos popularmente es uno de los factores estructurales que incide en la calidad de la gestión pública y, por ende, en la percepción ciudadana de la integridad institucional.

En el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el legislador goza de un amplio margen de configuración para establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de la función pública, siempre

[1] *Ministerio de Educación Nacional, Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), Estadísticas de Educación Superior 2024. Disponible en: https://snies.mineducacion.gov.co/portal/425163*

[2] Ley 2307 de 2023. Diario Oficial No. 52.668 del 27 de marzo de 2023. Disponible en: https://www.suin-juriscol.gov.co

[3] Senado de la República de Colombia, Acto Legislativo 03 de 2024. Diario Oficial No. 53.085 del 10 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.senado.gov.co

[4] *Contraloría General de la República, Comunicado oficial sobre hallazgos fiscales en manejo del SGP Agua Potable 2020-2024. Publicado en abril de 2025. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co*

[5] Transparencia Internacional, Índice de Percepción de la Corrupción 2025. Publicado en febrero de 2026. Disponible en: https://www.transparency.org

que dichos requisitos sean razonables, proporcionales y estén relacionados con las funciones del cargo. En la Sentencia C-093 de 2020[6], la Corte señaló que el legislador puede establecer requisitos objetivos orientados a evaluar la capacidad profesional o técnica del aspirante, incluyendo la acreditación de títulos académicos, como condición de acceso al servicio público. Por su parte, en la Sentencia C-497 de 2019[7], la Corte precisó que los derechos de participación política no tienen carácter absoluto y que el legislador puede establecer condiciones para su ejercicio sin vulnerar el núcleo esencial de dichos derechos.

Colombia se encuentra, en consecuencia, en un momento histórico idóneo para adoptar esta reforma: la cobertura educativa supera el 57%, la gratuidad en la educación superior pública está garantizada por ley, el sistema de verificación de títulos del Ministerio de Educación Nacional es confiable y expedito, el volumen de recursos públicos que administran los mandatarios territoriales es creciente, y los estándares internacionales a los que el país se ha comprometido como miembro de la OCDE apuntan inequívocamente hacia la profesionalización del servicio público. La presente iniciativa recoge ese momento y propone una respuesta legislativa a la altura del desafío.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La presente iniciativa consta de 11 artículos. Su estructura es la siguiente:

Artículo 1°. Objeto. Establece el objeto del acto legislativo, orientado a fijar requisitos mínimos de formación académica para determinados cargos de elección popular, con el propósito de fortalecer la idoneidad, preparación técnica y responsabilidad institucional en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2°. Presidente de la República. Modifica el artículo 191 de la Constitución Política para incluir, como requisito para ser Presidente, la acreditación de un título de educación superior reconocido conforme a la ley.

Artículo 3°. Vicepresidente de la República. Modifica el artículo 202 de la Constitución Política para establecer que el Vicepresidente deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Presidente de la República.

Artículo 4°. Senadores. Modifica el artículo 172 de la Constitución Política para exigir título de educación superior como requisito para ser elegido Senador.

Artículo 5°. Representantes a la Cámara. Modifica el artículo 177 de la Constitución Política para incluir el título de educación superior dentro de los requisitos para ser elegido Representante a la Cámara.

Artículo 6°. Diputados. Modifica el artículo 299 de la Constitución Política para incorporar la acreditación de título de educación superior como requisito para ser elegido diputado.

Artículo 7°. Gobernadores. Modifica el artículo 109 de la Ley 2200 de 2022 para exigir título de educación superior dentro de las calidades requeridas para ser elegido gobernador.

Artículo 8°. Concejales. Modifica el artículo 42 de la Ley 136 de 1994 para incluir el título de educación superior como requisito para ser elegido concejal.

Artículo 9°. Alcaldes. Modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 para incorporar el título de educación superior dentro de las calidades exigidas para ser elegido alcalde.

Artículo 10°. Acreditación, consecuencias y régimen de transición. Regula la forma y oportunidad para acreditar el requisito académico, establece las consecuencias de su incumplimiento y prevé un régimen de transición para su aplicación.

Artículo 11°. Vigencia. Dispone que el acto legislativo rige a partir de su promulgación, conforme al régimen de transición previsto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos desarrolla las razones constitucionales, técnicas y democráticas que justifican la incorporación de requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular. La iniciativa parte del reconocimiento de que la democracia no se agota en el ejercicio del voto, sino que también exige que quienes resulten elegidos cuenten con condiciones mínimas de preparación para asumir responsabilidades públicas de alta complejidad.

En el Estado Social de Derecho, el ejercicio de cargos de representación política, dirección administrativa y gobierno territorial implica la toma de decisiones con impacto directo sobre la planeación del desarrollo, la ejecución presupuestal, la contratación estatal, el control político, la formulación normativa y la garantía efectiva de derechos. Por ello, resulta razonable que el ordenamiento constitucional avance hacia la exigencia de estándares mínimos de idoneidad que contribuyan a fortalecer la calidad de la gestión pública y la confianza ciudadana en las instituciones.

La presente iniciativa no pretende restringir injustificadamente el derecho a la participación política ni desconocer el carácter pluralista de la democracia colombiana. Por el contrario, busca armonizar el derecho a elegir y ser elegido con los principios de moralidad, eficiencia y eficacia que orientan la función pública, estableciendo un requisito proporcional, verificable y acorde con las responsabilidades propias de los cargos objeto de la reforma.

Bajo esta perspectiva, la reforma propuesta encuentra sustento en la necesidad de armonizar la amplitud de la participación democrática con las exigencias técnicas, jurídicas y administrativas propias del ejercicio público contemporáneo, especialmente tratándose de cargos cuyas decisiones inciden directamente en la gestión de recursos públicos, la dirección institucional y la garantía efectiva de derechos.

A. La gestión pública como función técnica: complejidad y responsabilidades de los cargos de elección popular

El ejercicio de los cargos de elección popular en la Colombia contemporánea exige capacidades técnicas, financieras, jurídicas y administrativas de creciente complejidad. Esta afirmación no es retórica: se sustenta en la dimensión real de las responsabilidades que recaen sobre quienes ejercen esos cargos y en las consecuencias concretas que la falta de formación técnica tiene sobre la calidad de la gestión pública.

El Presidente de la República dirige la política económica general del país, ordena el gasto del Presupuesto General de la Nación, que para la vigencia 2024 ascendió

[6] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-093 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Disponible en: https://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2020/c-093-20.htm.
[7] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-497 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Disponible en: https://www.cortecostitucional.gov.co/relatoria/2019/c-497-19.htm

a 502,6 billones de pesos según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público[8], coordina la rama ejecutiva del poder público, negocia tratados internacionales y ejerce la dirección de la fuerza pública. El ejercicio responsable de estas funciones supone una formación mínima en economía, derecho público, relaciones internacionales y gestión gubernamental que no puede sustituirse por la sola trayectoria política o la intuición personal.

En el nivel territorial, la escala de las responsabilidades fiscales de alcaldes y gobernadores es igualmente significativa. El Sistema General de Participaciones (SGP), regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, transfiere anualmente a municipios y departamentos recursos que en muchos entes territoriales constituyen entre el 60% y el 70% de su presupuesto total. La administración de estos recursos implica la elaboración del Marco Fiscal de Mediano Plazo exigido por el artículo 5° de la Ley 819 de 2003, la gestión del Plan Operativo Anual de Inversiones, la ejecución presupuestal conforme al Estatuto Orgánico del Presupuesto, y la rendición de cuentas ante los organismos de control[9].

A los recursos del Sistema General de Participaciones se suman los del Sistema General de Regalías (SGR), cuyo presupuesto para el bienio 2023-2024 fue de 31,3 billones de pesos conforme a la Ley 2279 de 2022. Los alcaldes y gobernadores tienen la responsabilidad directa de formular, viabilizar, aprobar, ejecutar y controlar los proyectos financiados con recursos de regalías a través de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD). Este proceso exige conocimientos específicos en formulación de proyectos de inversión pública, evaluación de indicadores de resultado, gestión contractual conforme a la Ley 80 de 1993 y al Decreto 1082 de 2015, y rendición de cuentas ante el Departamento Nacional de Planeación[10].

El Índice de Desempeño Fiscal municipal, calculado y publicado por el Departamento Nacional de Planeación, mide para cada vigencia la capacidad de los municipios para generar ingresos propios, ejecutar inversión social, mantener el cumplimiento de los límites de gasto de funcionamiento de la Ley 617 de 2000 y garantizar la sostenibilidad de su deuda pública[11]. Para la vigencia 2023, la calificación promedio de los municipios colombianos fue de 66,22 puntos sobre 100, con los municipios de categorías 5ª y 6ª presentando niveles de dependencia de las transferencias nacionales que rondan el 80% de sus ingresos totales. Esta fragilidad fiscal estructural exige que los mandatarios de esos territorios tengan formación básica en finanzas públicas, planeación territorial y gestión presupuestal para evitar que la administración deficiente de los escasos recursos disponibles profundice los círculos de pobreza y rezago institucional.

La función legislativa, por su parte, exige capacidades de análisis que van mucho más allá de la elocuencia y el liderazgo político. Los congresistas y diputados deben comprender el impacto fiscal de sus iniciativas, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 sobre análisis de impacto fiscal, disposición que la Corte Constitucional refrendó en la Sentencia C-075 de 2022 al señalar que la responsabilidad del legislador demanda una mínima consideración técnica sobre el costo fiscal y las fuentes de financiamiento de sus propuestas. Deben igualmente conocer los procedimientos del trámite legislativo previstos en la Ley 5ª de 1992, las reglas de formación de la ley estatutaria y la ley orgánica, y los mecanismos de control constitucional previstos en los artículos 241 y siguientes de la Constitución Política[12].

La gestión de la contratación pública es otro ámbito que ilustra con claridad la necesidad de formación técnica mínima en los mandatarios territoriales. La Ley 80 de 1993 y sus modificaciones establecen un sistema de contratación estatal de alta complejidad, con diferentes modalidades de selección, criterios de evaluación, requisitos de estudios previos, pliegos de condiciones, garantías y mecanismos de supervisión e interventoría. El Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), administrado por Colombia Compra Eficiente, registra anualmente un volumen de contratos de proporciones considerables. La inadecuada gestión contractual por parte de los ordenadores del gasto genera no solo daño patrimonial al Estado sino responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal para el funcionario. La Contraloría General de la República reportó en 2025 hallazgos fiscales por irregularidades en contratos en los sectores de vivienda, saneamiento básico y educación, con afectaciones patrimoniales de varios billones de pesos[13].

B. El requisito propuesto no genera exclusión: el nuevo escenario de cobertura educativa

El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política exige que cualquier requisito de acceso a un cargo público sea razonable, proporcional y no genere exclusión fundada en condiciones personales como el origen social o la situación económica. El requisito propuesto en la presente iniciativa supera este estándar de constitucionalidad por las siguientes razones:

En primer lugar, la cobertura de la educación superior en Colombia ha superado el 57,53% en 2024, según datos del Ministerio de Educación Nacional, y continúa en tendencia creciente. Este nivel de cobertura hace que el acceso a la educación superior sea una posibilidad real para más de la mitad de la población en edad de estudiar, y no un privilegio de élites sociales como ocurría en décadas anteriores[14].

En segundo lugar, la Ley 2307 de 2023 garantiza la gratuidad de la educación superior en las instituciones públicas del país, eliminando la principal barrera de acceso histórica. Desde la implementación de la política de gratuidad parcial en 2021, el número de admitidos a las instituciones de educación superior públicas creció de manera sostenida. Entre 2022 y 2024, el sistema educativo superior incorporó 190.504 nuevos estudiantes, con un crecimiento del 2,71% en la matrícula de las 64 instituciones de educación superior públicas. La tasa de tránsito inmediato de egresados de la educación media a la superior pasó del 39% en 2018 al 45,9% en 2024[15].

En tercer lugar, la iniciativa no exige un título universitario de programa profesional de alta duración. Acepta como suficiente cualquier título de educación superior, incluyendo los programas técnicos profesionales de dos años de duración y los programas tecnológicos de tres años, que tienen un costo significativamente menor,

[8] Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Presupuesto General de la Nación 2024. Ley 2276 de 2022. Disponible en: https://www.minhacienda.gov.co

[9] *Senado de la República, Guía para entender la reforma al Sistema General de Participaciones. Noticias del Senado, diciembre de 2024. Disponible en: https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/6105*

[10] Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana, Informe Sistema General de Regalías 2023-2024. Disponible en: https://www.ofiscal.org

[11] Departamento Nacional de Planeación (DNP), Índice de Desempeño Fiscal Municipal, vigencia 2023. Publicado en septiembre de 2024. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Publishing/Images/Planeacion-y-desarrollo/2024/Octubre/PDF/indice-de-desempeno-fiscal.pdf

[12] *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-075 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-075-22.htm*

[13] *Contraloría General de la República, Informe de irregularidades en contratos y hallazgos fiscales, julio de 2025. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co*

[14] Ministerio de Educación Nacional, Estadísticas de Educación Superior 2024. SNIES. Disponible en: https://snies.mineducacion.gov.co/portal/425163

[15] *Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana, Estadísticas en Educación Superior en Pregrado en Colombia, agosto de 2024. Disponible en: https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/d/lee*

una duración más corta y una oferta ampliamente distribuida en todo el territorio nacional, incluyendo zonas rurales y municipios de categorías inferiores.

En cuarto lugar, el ordenamiento colombiano contempla mecanismos de validación y reconocimiento de saberes empíricos que permiten a ciudadanos con conocimientos prácticos acreditados obtener títulos de formación técnica o tecnológica sin necesidad de cursar los programas de manera convencional. Este mecanismo, regulado por el Ministerio de Educación Nacional, garantiza que el requisito no excluya a quienes han construido su formación a través de la experiencia y el trabajo.

En quinto lugar, el régimen de transición previsto en el artículo 10° del presente acto legislativo garantiza que las personas que actualmente ejercen cargos de elección popular o que están en proceso de inscribirse en convocatorias electorales en curso no se vean afectadas de manera súbita por el nuevo requisito. El plazo de doce meses después de la promulgación que se establece como período de transición brinda el tiempo suficiente para que los ciudadanos con vocación de servicio público que aún no cuenten con el título puedan iniciar y completar programas de formación técnica o tecnológica de corta duración.

C. La formación académica y la calidad de la gestión pública: evidencia empírica

La relación entre el nivel de formación académica de los gobernantes y la calidad de la gestión pública ha sido documentada por organismos internacionales de reconocida autoridad técnica. La OCDE, en su informe Government at a Glance 2023[16], señala que la idoneidad técnica del personal que dirige la administración pública es uno de los factores determinantes de la eficiencia del gasto público, la calidad de los servicios y la confianza ciudadana en las instituciones. Los países con mejores índices de desempeño gubernamental comparten, entre sus características estructurales, sistemas de selección de funcionarios basados en mérito y competencias técnicas debidamente certificadas.

En el Informe de Gobernanza Pública de Colombia, publicado por la OCDE en 2019[17], la organización señaló de manera específica que uno de los principales desafíos del país es fortalecer la capacidad técnica de los funcionarios territoriales y reducir las brechas de competencias en la gestión pública subnacional. La OCDE recomendó a Colombia fortalecer los mecanismos de selección y evaluación del personal que ejerce funciones públicas en el nivel territorial, precisando que la baja idoneidad técnica de los mandatarios locales es uno de los factores que explica las deficiencias en la prestación de servicios públicos y en la ejecución de la inversión pública en las regiones.

En el contexto colombiano, el Departamento Nacional de Planeación ha identificado que los municipios con mejor desempeño fiscal y mayor capacidad de gestión son aquellos con equipos técnicos más sólidos y con mandatarios que cuentan con formación en administración pública, finanzas o disciplinas afines[18]. Esta correlación, documentada en los informes anuales del Índice de Desempeño Fiscal, sugiere que la formación técnica no solo es deseable sino que tiene incidencia real en los resultados de la gestión territorial.

No se pretende afirmar que la formación académica sea condición suficiente para la buena gestión pública, ni que la experiencia vital y la trayectoria política carezcan de valor. Lo que la evidencia muestra es que la ausencia de formación técnica básica genera una desventaja estructural en la capacidad de los mandatarios para comprender las normas que deben aplicar, gestionar los recursos que administran y responder ante los organismos de control que los vigilan. El presente proyecto de acto legislativo busca garantizar que esa desventaja no sea una característica definitoria de quienes acceden a los más altos cargos del Estado colombiano. La combinación de vocación de servicio, trayectoria política y formación técnica es el estándar que la ciudadanía colombiana merece en sus representantes y gobernantes.

D. La importancia de la formación académica según cada cargo objeto de la reforma

La presente iniciativa modifica los requisitos de acceso de ocho cargos de elección popular. A continuación se exponen las razones específicas por las cuales la formación académica resulta especialmente relevante para cada uno de ellos, en atención a la naturaleza de sus funciones constitucionales y legales.

Presidente y Vicepresidente de la República. El Presidente de la República es, conforme al artículo 115 de la Constitución Política, el Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa. Sus atribuciones, contenidas en el artículo 189 de la Constitución, incluyen dirigir las relaciones internacionales, dirigir la fuerza pública, formular el Plan Nacional de Desarrollo, ejercer la potestad reglamentaria y dirigir la política económica y social del país a través del Presupuesto General de la Nación, que para 2024 ascendió a 502,6 billones de pesos. El Vicepresidente, conforme al artículo 202 de la Constitución, debe cumplir los mismos requisitos que el Presidente precisamente porque está llamado a reemplazarlo en sus faltas temporales o absolutas y a ejercer las funciones que aquel le delegue. La complejidad de estas atribuciones, que abarcan macroeconomía, política exterior, seguridad nacional y administración pública, hace que la formación académica mínima sea una condición razonable para el ejercicio responsable del cargo más alto del Estado.

Senadores y Representantes a la Cámara. El Congreso de la República ejerce la función constituyente derivada, la función legislativa, la función de control político, la función judicial excepcional y la función electoral, conforme a los artículos 114 y siguientes de la Constitución Política. El ejercicio de la función legislativa exige a los congresistas analizar y debatir proyectos de ley sobre materias de altísima complejidad técnica: reformas tributarias, regulación financiera, políticas de salud y educación, código penal y procesal, ordenamiento territorial y presupuesto general de la nación. La Ley 819 de 2003 exige a los congresistas considerar el impacto fiscal de cada iniciativa que presenten, obligación que la Corte Constitucional ha calificado como una responsabilidad sustantiva del legislador, no meramente formal. Asimismo, el control político que ejerce el Congreso sobre el Gobierno, mediante moción de censura, citaciones y debates de control político, requiere capacidad de análisis técnico para evaluar la gestión de los ministros y demás altos funcionarios del Estado.

Diputados a las Asambleas Departamentales. Conforme al artículo 300 de la Constitución Política, corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el ordenamiento del territorio, la organización de los servicios públicos a su cargo y la autorización de operaciones de crédito público del departamento. Los diputados aprueban el presupuesto departamental y ejercen control político sobre la administración del gobernador. La aprobación de las ordenanzas que autorizan endeudamiento departamental, regulan el régimen de regalías departamentales y definen el plan de desarrollo departamental requiere de los diputados una comprensión básica de las finanzas territoriales y del marco

[16] *OCDE, Government at a Glance 2023. París: OECD Publishing, 2023. Disponible en: https://doi.org/10.1787/b16a9d36-en*

[17] *OCDE, Colombia: Towards a New Partnership with Citizens, OECD Public Governance Reviews. París: OECD Publishing, 2019. Disponible en: https://doi.org/10.1787/f67e1060c-en*

[18] *Departamento Nacional de Planeación (DNP), Índice de Desempeño Fiscal Municipal, vigencia 2023. Disponible en: https://www.dnp.gov.co*

normativo que rige la actuación de los departamentos, particularmente en lo relacionado con la Ley 819 de 2003 y la Ley 2200 de 2022.

Gobernadores. El gobernador es, conforme al artículo 303 de la Constitución y a la Ley 2200 de 2022, el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento, y agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general. El gobernador dirige y coordina la acción administrativa del departamento, presenta a la Asamblea proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo, presupuesto anual de rentas y gastos, y es el ordenador del gasto departamental. Los departamentos administran recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías y de rentas propias, cuya gestión inadecuada ha sido objeto de reiterados hallazgos fiscales por parte de la Contraloría General de la República, como se documentó en el acápite de antecedentes de esta exposición de motivos.

Alcaldes. El alcalde es, conforme al artículo 314 de la Constitución y a la Ley 136 de 1994, el jefe de la administración local y representante legal del municipio. Es el responsable de la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, ordenador del gasto, representante del municipio en los procesos de contratación y responsable directo de la prestación de los servicios públicos esenciales a cargo del municipio. En los municipios de categorías 5ª y 6ª, que constituyen la mayoría del territorio nacional, el alcalde es frecuentemente la máxima autoridad técnica disponible para la gestión de proyectos financiados con recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, lo que hace que su formación académica tenga un impacto directo y desproporcionado sobre la calidad de vida de la población de su municipio.

Concejales. Conforme al artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales, expedir el plan de desarrollo municipal y ejercer control político sobre la administración municipal. Los concejales aprueban el presupuesto municipal, autorizan al alcalde para contratar y para gestionar operaciones de crédito público, y ejercen la moción de censura sobre los secretarios del despacho. La función de control político y de aprobación presupuestal que ejercen los concejos exige a sus integrantes una comprensión básica del régimen presupuestal municipal regulado por la Ley 617 de 2000 y por el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

E. La exclusión de los ediles de las Juntas Administradoras Locales

La presente iniciativa no incluye a los integrantes de las Juntas Administradoras Locales (JAL) dentro del requisito de formación académica. Esta decisión obedece a consideraciones técnicas, democráticas y de política pública precisas.

Desde el punto de vista constitucional y legal, las JAL son organismos de participación comunitaria de base, regulados por el artículo 318 de la Constitución Política y los artículos 131 y siguientes de la Ley 136 de 1994. Los ediles de las JAL cumplen funciones de participación ciudadana, control social y promoción comunitaria a nivel local, sin que tengan a su cargo la administración directa de recursos públicos, la expedición de normas con fuerza de ley u ordenanza, ni la dirección de entidades del Estado. Esta distinción funcional fundamental justifica un tratamiento diferenciado en términos de requisitos de acceso.

Desde el punto de vista democrático, las JAL constituyen el primer nivel de participación comunitaria en el gobierno local y han funcionado históricamente como espacio de formación política y cívica para ciudadanos de comunidades que aún enfrentan brechas de acceso a la educación superior, particularmente en zonas rurales y en territorios con poblaciones indígenas y afrodescendientes. Extender el requisito de formación académica a este nivel tendría el efecto indeseable de excluir precisamente a quienes más necesitan espacios de participación y representación directa en las instancias básicas del gobierno local, contrariando el espíritu participativo y pluralista de la Constitución de 1991.

REFERENCIAS NORMATIVAS

A. Marco constitucional:

Artículo 2° de la Constitución Política. Establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo. La idoneidad técnica de los servidores públicos de elección popular es condición necesaria para el cumplimiento de estos fines, en la medida en que la falta de capacidad técnica básica compromete de manera directa la calidad de la gestión pública y el logro de los objetivos del Estado Social de Derecho.

Artículo 26 de la Constitución Política. Establece que la ley puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de profesiones y oficios que impliquen un riesgo social. Si bien los cargos de elección popular no son estrictamente una profesión u oficio en el sentido técnico de esta norma, el principio que la fundamenta, esto es, que el ejercicio de funciones de impacto general sobre la comunidad puede estar sujeto a condiciones mínimas de idoneidad verificada, es plenamente aplicable al ámbito de la presente reforma.

Artículo 40 de la Constitución Política. Consagra el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y específicamente a elegir y ser elegido. La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada, entre otras en la Sentencia C-497 de 2019, que los derechos de participación política no tienen carácter absoluto y que el legislador puede establecer requisitos razonables y proporcionales para su ejercicio sin vulnerar el núcleo esencial de tales derechos[19].

Artículo 67 de la Constitución Política. Establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, y que corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por su calidad y por el acceso de todos los colombianos a ella. La exigencia de formación académica mínima para los candidatos a cargos de elección popular es coherente con el mandato constitucional que reconoce a la educación como fundamento del desarrollo individual, social e institucional del país.

Artículo 122 de la Constitución Política. Establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y que para proveer los de carrera se requiere que el aspirante haya sido seleccionado conforme a los principios de la administración de personal. El principio general de idoneidad en el servicio público que emerge de esta disposición sustenta la razonabilidad constitucional del requisito propuesto para los cargos de elección popular.

Artículo 191 de la Constitución Política. Establece los requisitos para ser elegido Presidente de la República: ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. La presente iniciativa modifica este artículo para incorporar el requisito de formación académica mínima, en consideración a que el Presidente de la República ejerce la suprema autoridad administrativa del país y dirige la política económica, social y de relaciones exteriores conforme al artículo 189 de la Carta.

[19] *Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-497 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-497-19.htm*

Artículo 202 de la Constitución Política. Establece que el Vicepresidente de la República debe cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Presidente, en virtud de su función de reemplazo en las faltas temporales o absolutas del Presidente. La presente iniciativa modifica este artículo manteniendo la regla de equivalencia de requisitos entre ambos cargos, lo que implica que el requisito de formación académica aplicable al Presidente se extiende automáticamente al Vicepresidente.

Artículo 172 de la Constitución Política. Establece los requisitos para ser elegido Senador de la República: ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años en la fecha de la elección. La presente iniciativa modifica este artículo para incorporar el requisito de formación académica, en consideración a las funciones constituyente, legislativa y de control político que ejerce el Senado conforme a los artículos 114, 150 y 173 de la Constitución.

Artículo 177 de la Constitución Política. Establece los requisitos para ser elegido Representante a la Cámara: ser ciudadano en ejercicio y mayor de veinticinco años en la fecha de la elección. La presente iniciativa modifica este artículo para incorporar el requisito de formación académica, por las mismas razones expuestas respecto del Senado, dado que ambas cámaras comparten la función legislativa y de control político previstas en el artículo 114 de la Carta.

Artículo 299 de la Constitución Política. Regula la composición, el período y los requisitos de los diputados a las Asambleas Departamentales, exigiendo ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos, y haber residido en la respectiva circunscripción durante el año inmediatamente anterior a la elección. La presente iniciativa modifica este artículo para incorporar el requisito de formación académica, en atención a las funciones de aprobación de ordenanzas, control político y aprobación presupuestal que ejercen los diputados conforme al artículo 300 de la Constitución.

Artículos 303 y 314 de la Constitución Política. Establecen la elección popular de gobernadores y alcaldes y remiten expresamente a la ley para la fijación de sus calidades, inhabilidades e incompatibilidades. Esta remisión constitucional habilita al legislador ordinario para establecer requisitos de formación académica para estos cargos, razón por la cual las modificaciones correspondientes se realizan mediante disposiciones legales incorporadas en el presente acto legislativo.

Artículo 312 de la Constitución Política. Establece que las calidades de los concejales serán fijadas por la ley, habilitación constitucional en virtud de la cual el artículo 42 de la Ley 136 de 1994 regula actualmente los requisitos para ser elegido concejal. La presente iniciativa modifica dicho artículo en ejercicio de esa habilitación.

Artículo 375 de la Constitución Política. Establece el procedimiento para reformar la Constitución mediante actos legislativos, señalando que estos deben ser aprobados en dos períodos ordinarios y consecutivos del Congreso. La presente iniciativa se tramita en estricta observancia de este procedimiento.

B. Marco legal:

Ley 5ª de 1992. Reglamento del Congreso de la República. Establece el procedimiento legislativo aplicable al trámite del presente acto legislativo, incluyendo los debates en comisiones y plenarias y los requisitos formales para la aprobación de reformas constitucionales.

Ley 30 de 1992. Regula la organización del servicio público de la Educación Superior en Colombia y define los niveles de formación, a saber: técnico profesional, tecnológico y universitario, así como las condiciones de reconocimiento de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior. Esta ley define el marco de los títulos que la presente iniciativa acepta como habilitantes para la acreditación del requisito.

Ley 749 de 2002. Organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, permitiendo la organización de estos programas en ciclos propedéuticos. Esta ley facilita el acceso a quienes no pueden cursar programas universitarios de mayor duración, ampliando la base de ciudadanos que pueden cumplir el requisito propuesto.

Ley 136 de 1994. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Sus artículos 42 y 86 establecen, respectivamente, las calidades para ser elegido concejal y alcalde. La presente iniciativa modifica ambos artículos en ejercicio de la habilitación constitucional de los artículos 312 y 314 de la Carta Política.

Ley 617 de 2000. Establece las categorías municipales, los límites a los gastos de funcionamiento de los entes territoriales y los mecanismos para el saneamiento fiscal de los municipios. Su correcta aplicación por parte de alcaldes y gobernadores es una obligación legal de primer orden que exige conocimientos en finanzas públicas y administración territorial.

Ley 715 de 2001. Establece las normas orgánicas en materia de recursos y competencias del Sistema General de Participaciones. Define las reglas de distribución y uso de los recursos del SGP para educación, salud y saneamiento básico, cuya administración es responsabilidad directa de alcaldes y gobernadores.

Ley 819 de 2003. Establece las normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal. Su artículo 7° exige que toda iniciativa legislativa que ordene gasto incluya el análisis de impacto fiscal. Esta ley define el Marco Fiscal de Mediano Plazo, instrumento cuya elaboración y cumplimiento por parte de los mandatarios territoriales exige comprensión técnica de las finanzas públicas.

Ley 80 de 1993 y sus modificaciones (Leyes 1150 de 2007 y 1882 de 2018). Regulan la contratación estatal. Los mandatarios territoriales son los ordenadores del gasto en sus respectivas entidades y tienen responsabilidad directa sobre los procesos de contratación pública, actividad que exige formación en derecho contractual, gestión administrativa y finanzas públicas.

Ley 152 de 1994. Ley Orgánica del Plan de Desarrollo. Obliga a todos los entes territoriales a elaborar planes de desarrollo cuatrienales con diagnósticos, programas, subprogramas, metas y estrategias de financiación. La formulación técnica de estos instrumentos de planeación requiere capacidades en análisis de política pública, formulación de proyectos de inversión y gestión presupuestal.

Ley 2200 de 2022. Por la cual se expide el Régimen Departamental de Colombia. Su artículo 109 regula las calidades para ser elegido gobernador. La presente iniciativa modifica dicho artículo para incorporar el requisito de formación académica mínima, en ejercicio de la facultad de configuración legislativa que el artículo 303 de la Constitución confiere al legislador ordinario.

Ley 2307 de 2023. Establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país. Esta ley transforma el acceso a la educación superior al eliminar la barrera económica más importante para quienes aspiran a formarse académicamente.

Decreto 1330 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional. Regula las condiciones de calidad para la obtención y renovación del registro calificado de los programas académicos de educación superior. Define el marco técnico para el

reconocimiento oficial de los títulos de educación superior en Colombia, que es el referente para la verificación del requisito propuesto en la presente iniciativa.

C. Jurisprudencia constitucional relevante:

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente sobre la facultad del legislador para establecer requisitos de idoneidad académica como condición de acceso a cargos públicos, línea que resulta directamente relevante para el análisis de la presente iniciativa.

Sentencia C-109 de 2002[20]**:** La Corte examinó la constitucionalidad de normas que exigían, como requisito adicional para el acceso a determinados cargos públicos, la acreditación de un título universitario adicional al exigido para el respectivo empleo. La Corte concluyó que corresponde al Congreso determinar mediante ley las calidades y requisitos para desempeñar los cargos públicos, salvo en aquellos casos en que el Constituyente ha señalado expresamente los atributos exigidos, sea cual fuere la forma de vinculación, es decir, de carrera, de elección popular, de libre nombramiento y remoción, o contractual. La Corte precisó que esta facultad del legislador encuentra su fundamento en que la función administrativa, por su naturaleza y alcance, debe estar orientada al interés general, y que el único límite a esa facultad es que el legislador no puede crear exigencias irrazonables o desproporcionadas que impidan el ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos. Esta sentencia constituye un precedente directo para sostener que la exigencia de un título de educación superior como requisito de elegibilidad es una decisión que cae dentro del margen de configuración legislativa, siempre que sea razonable y proporcionada, como lo es la exigencia propuesta en la presente iniciativa.

[20] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-109 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-109-02.htm

Sentencia C-093 de 2020[21]**:** La Corte reiteró que el legislador tiene competencia para determinar los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos públicos y que, dentro de su margen de configuración, puede establecer requisitos de ingreso de dos tipos: requisitos objetivos, orientados a evaluar la capacidad profesional o técnica del aspirante, tales como exámenes de conocimientos y acreditación de estudios o de años de experiencia, y requisitos subjetivos, orientados a verificar las calidades personales y la idoneidad moral del candidato. La Corte señaló que el legislador puede diseñar los mecanismos a través de los cuales se valorará el mérito de los aspirantes. Esta sentencia confirma que la acreditación de un título de educación superior, como la propuesta en este acto legislativo, corresponde a la categoría de los requisitos objetivos que el legislador puede válidamente exigir.

Sentencia C-497 de 2019[22]**:** La Corte precisó que los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución, incluido el derecho a ser elegido, no tienen carácter absoluto y que el legislador puede establecer requisitos, condiciones y limitaciones razonables para su ejercicio, los cuales constituyen condición de validez de las votaciones y de la participación ciudadana en general. Esta sentencia respalda directamente la tesis de que el requisito de formación académica propuesto en la presente iniciativa no vulnera el derecho a ser elegido, en la medida en que constituye una condición razonable y proporcional para su ejercicio.

[21] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-093 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-093-20.htm

[22] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-497 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-497-19.htm

Sentencia C-075 de 2022[23]**:** La Corte se pronunció sobre el alcance del análisis de impacto fiscal exigido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 a las iniciativas legislativas, precisando que dicho deber demanda del legislador una mínima consideración técnica sobre el costo fiscal y las fuentes de financiamiento de sus propuestas normativas, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales de cada iniciativa. Esta sentencia resulta relevante porque ilustra el nivel de exigencia técnica que la propia Corte Constitucional reconoce como inherente al ejercicio de la función legislativa, lo que sustenta la razonabilidad de exigir una formación académica mínima a quienes ejercen dicha función.

En conjunto, esta línea jurisprudencial permite concluir que la Corte Constitucional ha avalado de manera reiterada la facultad del legislador, y por extensión del constituyente derivado, para establecer requisitos objetivos de formación académica como condición de acceso a cargos públicos, incluidos los de elección popular, siempre que dichos requisitos sean razonables, proporcionales y no impidan el ejercicio efectivo del derecho de acceso. La presente iniciativa se enmarca plenamente dentro de los criterios desarrollados por esta línea jurisprudencial.

ANÁLISIS COMPARADO INTERNACIONAL

El análisis de los sistemas electorales comparados muestra que los países con democracias consolidadas y con altos índices de calidad institucional han desarrollado mecanismos diversos para garantizar la idoneidad técnica de quienes ejercen cargos de gobierno y representación política. A continuación se presentan las tendencias más relevantes, con énfasis en experiencias que constituyen referentes positivos para Colombia en términos de fortalecimiento institucional y calidad de la gestión pública.

A. Las democracias de la OCDE: profesionalización de facto y sus condiciones de posibilidad:

En las democracias consolidadas de la OCDE, como Alemania, Suecia, Dinamarca, los Países Bajos y Nueva Zelanda, la ausencia de requisitos formales de educación para candidatos a cargos electivos coexiste con condiciones estructurales que producen el mismo resultado de manera orgánica: cobertura en educación superior por encima del 70%, sistemas de formación política interna en los partidos muy desarrollados, y procesos de selección de candidatos que exigen demostrar competencias técnicas y de gestión. En Alemania, por ejemplo, la cobertura bruta de educación superior supera el 69% según la OCDE, lo que significa que prácticamente cualquier ciudadano con vocación política ha tenido acceso a educación postsecundaria. En Suecia y Dinamarca, las cifras superan el 80%[24].

Colombia, con una cobertura del 57,53% en 2024 y en tendencia creciente, se encuentra en una fase de transición educativa que hace viable por primera vez el establecimiento de un requisito mínimo de formación sin que ello implique exclusión masiva. Los sistemas de la OCDE no necesitan establecer el requisito formalmente porque sus condiciones estructurales lo garantizan de facto. Colombia está construyendo esas condiciones y el presente proyecto de acto legislativo es un paso en esa dirección.

[23] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-075 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-075-22.htm

[24] OCDE, Education at a Glance 2023: OECD Indicators. Paris: OECD Publishing, 2023. Disponible en: https://doi.org/10.1787/e13bef63-en

B. Experiencias latinoamericanas en materia de idoneidad para cargos de alta responsabilidad

País	Cargo o ámbito	Mecanismo de idoneidad	Referencia normativa
Chile	Cargos directivos del Gobierno Regional (gobernadores regionales)	La Ley 21.074 de 2018 sobre fortalecimiento de la regionalización establece requisitos técnicos y académicos para los servicios civiles de los gobiernos regionales.	Ley 21.074 de 2018, Chile. Fortalecimiento de la Regionalización del País.
Perú	Altos funcionarios del ejecutivo regional y nacional	La Ley del Servicio Civil (Ley 30057) establece requisitos de formación académica para los cargos directivos de la administración pública, incluyendo niveles subnacionales.	Ley 30057 de 2013, Perú. Ley del Servicio Civil. Artículo 54.
Uruguay	Sistema de la función pública en general	La Ley 19.889 de 2020 y la normativa del Servicio Civil establecen estándares académicos para los cargos de dirección en la administración pública, con requisitos de formación verificables.	Ley 19.889 de 2020, Uruguay. Oficina Nacional del Servicio Civil.
Bolivia	Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y otros órganos constitucionales	La Constitución Política del Estado exige formación universitaria para el acceso a órganos constitucionales de representación y control.	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Artículos 182, 183 y 210.
Colombia (propuesta)	Todos los cargos de elección popular excepto ediles de JAL	Título de educación superior en nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, verificado ante la autoridad electoral al momento de la inscripción.	Presente Proyecto de Acto Legislativo, 2026.

Fuentes: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley 21.074 (2018); Servir Perú, Ley del Servicio Civil No. 30057 (2013); Oficina Nacional del Servicio Civil de Uruguay; Georgetown Political Database of the Americas.

C. El estándar de la OCDE como referente para Colombia: de la evidencia técnica al compromiso institucional

Como se documentó en el acápite de justificación de esta exposición de motivos, la OCDE ha establecido de manera empírica que la idoneidad técnica del personal que dirige la administración pública es uno de los factores determinantes de la eficiencia del gasto público y de la confianza ciudadana en las instituciones, y ha señalado específicamente que Colombia debe fortalecer la capacidad técnica de sus funcionarios territoriales. Esa evidencia técnica no es un dato aislado, sino parte del marco de estándares que Colombia se comprometió a observar progresivamente al ingresar a la OCDE en mayo de 2020.

Ese ingreso supuso la aceptación de los principios de gobernanza pública, transparencia institucional y mérito en el servicio civil que la organización promueve entre sus países miembros. En las democracias consolidadas de la OCDE, como Alemania, Suecia, Dinamarca, los Países Bajos y Nueva Zelanda, la ausencia de requisitos formales de educación para candidatos a cargos electivos coexiste con condiciones estructurales que producen el mismo resultado de manera orgánica: cobertura en educación superior por encima del 69% en Alemania y superior al 80% en Suecia y Dinamarca según la OCDE, sistemas de formación política interna en los partidos muy desarrollados, y procesos de selección de candidatos que exigen demostrar competencias técnicas y de gestión[25].

[25] OCDE, Education at a Glance 2023: OECD Indicators. Paris: OECD Publishing, 2023. Disponible en: https://doi.org/10.1787/e13bef63-en

Colombia, con una cobertura del 57,53% en 2024 y en tendencia creciente, se encuentra en una fase de transición educativa que hace viable por primera vez el establecimiento de un requisito mínimo de formación sin que ello implique exclusión masiva. Los países de la OCDE no necesitan establecer el requisito formalmente porque sus condiciones estructurales lo garantizan de facto. Colombia está construyendo esas condiciones estructurales, y el presente proyecto de acto legislativo es un paso concreto y oportuno en esa dirección, coherente con los compromisos institucionales asumidos por el país.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

A. Razonabilidad y proporcionalidad del requisito: compatibilidad con el artículo 40 de la Constitución:

La Corte Constitucional colombiana ha establecido de manera reiterada un juicio de razonabilidad y proporcionalidad para evaluar la constitucionalidad de los requisitos de acceso a los cargos públicos. En la Sentencia C-497 de 2019, la Corte precisó que los derechos de participación política, incluido el derecho a ser elegido, pueden ser objeto de limitaciones por parte del legislador siempre que estas sean razonables, proporcionales y no vacíen el núcleo esencial del derecho. El requisito propuesto cumple este estándar: es razonable porque existe una relación directa entre la formación técnica mínima y las responsabilidades del cargo; es proporcional porque acepta el nivel más básico de la educación superior y no exige formación de alto nivel; y no vacía el núcleo esencial del derecho a la participación porque es un requisito alcanzable por cualquier ciudadano con vocación de servicio público, dado el actual nivel de cobertura educativa y la gratuidad en las instituciones públicas.

B. Compatibilidad con el principio de igualdad: artículo 13 de la Constitución:

El artículo 13 de la Constitución Política prohíbe la discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El requisito de formación académica propuesto no se funda en ninguna de estas condiciones personales sino en una condición objetiva, verificable y alcanzable: la acreditación de un título de educación superior de cualquier nivel. En la Sentencia C-093 de 2020[26], la Corte Constitucional precisó que el legislador puede establecer requisitos objetivos orientados a evaluar la capacidad profesional o técnica del aspirante a un cargo público, y que dichos requisitos no son contrarios al principio de igualdad cuando guardan relación directa con las funciones del cargo y cuando son accesibles a todos los ciudadanos en condiciones razonables.

C. El acto legislativo como instrumento constitucionalmente adecuado y unidad de materia:

Para los cargos cuyos requisitos están establecidos directamente en el texto de la Constitución Política, el instrumento adecuado para modificarlos es el acto legislativo, tramitado conforme al artículo 375 de la Constitución. En ese sentido, la presente iniciativa modifica directamente los artículos 191, 202, 172, 177 y 299 superiores, relativos a los requisitos para acceder a los cargos de Presidente de la

[26] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-093 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/c-093-20.htm

República, Vicepresidente de la República, Senador, Representante a la Cámara y Diputado.

Ahora bien, tratándose de los cargos de Gobernador, Alcalde y Concejal, la Constitución Política remite expresamente a la ley la fijación de sus calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades. Por esta razón, los requisitos específicos de acceso a dichos cargos se encuentran desarrollados en la Ley 2200 de 2022, para el caso de los gobernadores, y en la Ley 136 de 1994, para el caso de alcaldes y concejales. En consecuencia, la presente iniciativa incorpora las modificaciones legales correspondientes, como disposiciones instrumentales y accesorias al núcleo constitucional de la reforma.

Esta técnica normativa se justifica en virtud del principio de unidad de materia, en tanto todas las disposiciones del proyecto guardan conexidad temática, causal, teleológica e instrumental con un mismo propósito: establecer requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular. La inclusión de las modificaciones legales relativas a gobernadores, alcaldes y concejales evita la fragmentación normativa, garantiza coherencia regulatoria y permite que la reforma opere de manera integral sobre todos los cargos objeto de la iniciativa.

En ese sentido, las disposiciones legales incorporadas no constituyen una materia autónoma o ajena al acto legislativo, sino un desarrollo necesario de la misma finalidad constitucional que orienta el proyecto. Por tanto, su inclusión responde a la relación directa existente entre el contenido principal de la reforma y las normas legales que, por expresa remisión constitucional, regulan los requisitos de acceso a determinados cargos territoriales de elección popular.

D. La reforma no constituye sustitución de la Constitución:

La Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina de la sustitución de la Constitución como límite al poder de reforma del constituyente derivado. Conforme a esa doctrina, el Congreso puede reformar la Constitución pero no puede sustituirla, reemplazando sus elementos definitorios por otros que le sean opuestos o contrarios. El presente proyecto de acto legislativo no sustituye ningún elemento definitorio de la Constitución de 1991. No elimina el sufragio universal ni la elección popular de los cargos de gobierno. No restringe la participación política por razones ideológicas, políticas, raciales o de origen. Simplemente agrega una condición de idoneidad técnica mínima que es coherente con el espíritu de la Constitución, que en sus artículos 2°, 67 y 122 reconoce el valor de la formación y la idoneidad como fundamento del buen gobierno y del servicio público.

ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acto Legislativo no genera impacto fiscal directo, en la medida en que no ordena gasto público, no crea entidades, cargos, programas, subsidios, prestaciones económicas, beneficios fiscales ni apropiaciones presupuestales adicionales a cargo de la Nación o de las entidades territoriales. La iniciativa se limita a modificar requisitos constitucionales y legales de acceso a determinados cargos de elección popular, mediante la incorporación de una exigencia mínima de formación académica para quienes aspiren a ejercer dichas dignidades.

En consecuencia, la implementación de las medidas previstas en el presente Proyecto de Acto Legislativo deberá realizarse en el marco de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias de las autoridades electorales y administrativas competentes, y de conformidad con las disponibilidades presupuestales existentes, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Si bien el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se refiere expresamente a proyectos de ley, ordenanzas o acuerdos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios, resulta pertinente considerar sus criterios como parámetro de racionalidad fiscal en el trámite de la presente iniciativa. Sobre el alcance de dicha disposición, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.*
>
> *El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes.*
>
> *Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.*
>
> *Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo."*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, precisó que el análisis de impacto fiscal de las normas no puede convertirse en un obstáculo para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Sobre el particular, señaló:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda".

De conformidad con lo anterior, el análisis de impacto fiscal debe entenderse como una herramienta de racionalidad y responsabilidad legislativa, orientada a verificar la compatibilidad de las iniciativas normativas con la sostenibilidad de las finanzas públicas, mas no como un requisito que limite de manera desproporcionada la competencia del Congreso de la República para ejercer su función constituyente derivada.

En el caso concreto, el presente Proyecto de Acto Legislativo no comporta la creación de nuevas obligaciones de gasto público ni impone cargas fiscales adicionales al Estado. Las actuaciones necesarias para verificar el cumplimiento del requisito de formación académica se realizarán dentro de los procedimientos ordinarios de inscripción de candidaturas y verificación de calidades que ya desarrollan las autoridades competentes en materia electoral.

En consecuencia, la iniciativa resulta compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con el Marco de Gasto de Mediano Plazo, sin perjuicio de las observaciones que, en el curso del trámite legislativo, pueda formular el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, el autor del proyecto y el ponente deberán incluir en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

En ese sentido, se considera que la presente iniciativa, al establecer requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular, corresponde a una regulación de carácter general, abstracto e impersonal, aplicable a quienes aspiren a dichos cargos en los términos previstos en el acto legislativo, sin que de su contenido se derive, en principio, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

No obstante, en aquellos casos en que algún congresista considere que la discusión o votación de la presente iniciativa puede generar un beneficio particular, actual y directo a su favor o respecto de las personas señaladas en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, deberá manifestarlo oportunamente y declararse impedido, conforme al régimen de conflicto de intereses vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los congresistas podrán manifestar cualquier otra circunstancia que consideren constitutiva de conflicto de interés o causal de impedimento, conforme al régimen legal aplicable.

Atentamente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTO
[] PROYECTO DE LEY (P.L.) No.:
[X] PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (P.A.L.) No.: 28/26
FECHA: 30 / 09 / 2026 FOLIOS:
AUTOR(ES): Alfredo Deluque
FIRMA SECRETARIO GENERAL

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
SENADOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: alfredo.deluque@senado.gov.co
Tel: 601 3823000 Ext 5133
@drfeluque @oldeluque @deluque

Diana C. Rivera P. R. Nde S.

Thomas A. Molina

Darwin Castellanos-Mete

Mateo

Juan Ambuila

Luis Ramiro Ricardo

Pop Comunidad Seca

ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de Colombia Partido de La U	WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Senador de la República de Colombia Partido de la U
ENRIQUE CABRALES B Senador de la Republica Partido Centro Democratico	Maria Clara Posada Senadora Centro Democratico

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 30 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.20/26 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS MÍNIMOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA PARA ACCEDER A DETERMINADOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y SE MODIFICAN DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES"**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ALFREDO DELUQUE ZULETA, SELMEN DAVID ARANA CANO, ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ, SARA JIMENA CASTELLANOS RODRÍGUEZ, ANA PAOLA GARCÍA SOTO, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, MARÍA CLARA POSADA; y los Honorables Representantes MILENE JARAVA DIAZ, JESÚS SALIM LORDUY MARTÍNEZ, JORGE ARMANDO FIGUEROA ANGARITA, DIANA CAROLINA RIVEROS PAEZ, JHONN ALEXANDER MOLINA BETANCUR, DARWIN CASTELLANOS ROMERO, MATEO HIDALGO MONTOYA, JAIME IGNACIO ARIZABALETA FAJARDO, LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS, JUAN MANUEL LONDOÑO JARAMILLO, FRANYELA BERMÚDEZ SERNA y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 30 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sara Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional – Sótano
Email: leyes@senado.gov.co

C O N T E N I D O

Gaceta número 1527 - miércoles, 14 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2026 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 191 de la Constitución Política y se establece la nacionalidad colombiana exclusiva como requisito para ejercer la Presidencia y Vicepresidencia de la República de Colombia. 1

Proyecto de Acto Legislativo número 20 de 2026 Senado, por medio del cual se establecen requisitos mínimos de formación académica para acceder a determinados cargos de elección popular y se modifican disposiciones constitucionales y legales... 7